

--- **RESOLUCIÓN: 155 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de mayo de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 155/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **733/2016**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO. HA PROCEDIDO** parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , en consecuencia.--- **SEGUNDO. Se condena** al C. \*\*\*\*\* , **al pago de las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de 1´600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal. Al pago de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se constituye en mora y hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% en los términos especificados en el anterior considerando, liquidables en ejecución de sentencia.--- TERCERO.- Se condena al demandado, al pago de los gastos y costas judiciales, erogados en esta primera instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.--- CUARTO.- Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo**

*sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma...”-----*

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil dieciocho ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 631/2018 de veinte de marzo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1946 de diez de abril del actual, habiéndose radicado el presente toca el día once del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el dieciséis de enero del actual. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:** Los conceptos de agravio hechos valer por el demandado, e inconforme, *\*\*\*\*\**, consiste en lo siguiente:-----

*“... 1.- El primer Concepto de Agravio lo produce el Juez de la causa en su Sentencia de fecha 19 de Diciembre del año 2017, declara improcedente mi objeción hecha en mi contestación de demanda, al negar que suscribí el documento base de la acción, argumentando de acuerdo a la diligencia de exequendum, que acepté la adeuda y haber suscrito el pagaré que se me reclama, en el momento de la diligencia jamás me enseñaron el documento original, como lo dice en el acta de notificación, además de que existen pruebas que determinan la autenticidad de que no es la firma del suscrito y que no fue ratificada dicha diligencia ante el Juez o hecha la confesión a cargo del suscrito en fecha 18 de abril del año 2017 como consta en autos por lo que dicho argumento de diligencia no es coincidente con alguna otra prueba aportada por el oferente, he aquí el agravio por el Juez ya que hace violación a los artículos 1212, 1235, y 1287 del código de comercio ya que no fue en presencia de Judicial (sic), por lo que la diligencia de*

*exequendum no quedó perfeccionada como lo marca dicho artículo legal invocado, más sin embargo la contestación hecha por el suscrito y las pruebas de las periciales tanto del LIC. \*\*\*\*\*ofrecido por el suscrito y el LIC. \*\*\*\*\*propuesto por el propio Juez y que ahora le resta la importancia o validez del dictamen. Es coincidentes tanto la contestación como dichas periciales, dando así valor a mi contestación plenamente, ya que es la prueba idónea para dar pleno valor a una firma. Ahora bien el artículo 1287 del código de comercio, como lo expresa el Juez en su Sentencia en relación a la diligencia de exequendum quedó confeso en tal situación, haciendo violación al artículo 1290 del código de comercio, al conceder una presunción a favor del actor, sin embargo por sí misma no crea convicción plena, ya que puede ser destruida con prueba en contrario, si partimos desde la primicia en la contestación de la demanda manifiesto que en ningún momento firmé dicho documento, llene, suscribí, ni mucho menos me obligué de puño y letra en el documento base de la acción, y para ello ofrecí prueba pericial de la cual el perito del suscrito determinó que no correspondía la firma del demandado, ala (sic) igual del perito tercero propuesto por su propio Juez, no obstante de lo anterior en la diligencia de exequendum el suscrito únicamente reconocí la firma que se me enseñó borrosamente de una copia ilegible y no del original como obra en acta (sic) dicha diligencia, pero dicha confesión por sí sola resulta insuficiente para restarle valor probatorio a las pruebas periciales ya desahogadas en autos, máxime que dicha*

*declaración del suscrito puede ser destruida con algún medio de convicción en contrario, ya que es la prueba idónea y necesaria para determinar la autenticidad de una firma, tal y como quedo establecido en autos. 2.- Así mismo el segundo agravio que produce el Juez es, cuando determina en el considerando quinto “Que las Periciales a las que no es de concederles el alcance y valor probatorio pretendido por el oferente en virtud de que existe en su contra dictamen pericial del perito del actor ya determinado y valorado...”, sin tomar en cuenta la pericial ofrecida por el suscrito, y el peritaje tercero propuesto por el juez, determinando por su propio criterio sin fundamento alguno, restándole valor al numeral 1252, 1253, 1255 relativos del Código de Comercio, así como a las periciales que expongo en detalle más adelante y que obran en autos, por mi parte como demandado al dar contestación a la demanda, manifestando que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que se reclaman dentro del presente juicio, negando la totalidad de los hechos de la demanda señalando que es totalmente falso y por ende niega lo manifestado por la contraparte y lo plasmado en el documento que refiere ya que lo manifestado por el actor pretende obtener un lucro indebido oponiendo las siguientes excepciones: 1.- FALTA DE DERECHO, 2.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, 3.- FALSEDAD DE LA FIRMA Y CONTENIDO INMERSO EN EL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARE, 4.- FALSEDAD DE LOS HECHOS Y DEL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARE... En el precepto legal 113 del código de procedimientos civiles en vigor en el estado*

aplicado supletoriamente al de la materia a la letra dice: ...

AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA SE ESTUDIARAN PREVIAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE NO DESTRUYAN LA ACCION, Y SI ALGUNA DE ESTAS SE DECLARA PROCEDENTE SE ABSTENDRA LOS TRIBUNALES A ENTRAR AL FONDO DEL NEGOCIO...

en este sentido tenemos que el suscrito interpuso las excepciones de ...1.- FALTA DE DERECHO, 2.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, 3.- FALSEDAD DE LA FIRMA Y CONTENIDO INMERSO EN EL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARE, 4.- FALSEDAD DE LOS HECHOS Y DEL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARE..., argumentando que nunca firme el documento base de la acción y por consecuencia desconozco el adeudo que hoy se me reclama, para acreditar mi pretensión ofrecí de mi intención el peritaje de GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA a cargo del LICENCIADO \*\*\*\*\*\*, quien determinó lo siguiente: "...UNA VEZ RESUELTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LAS PARTES, DETERMINO DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER: A).- QUE LA FIRMA DUBITABLE ATRIBUIBLE AL C. \*\*\*\*\*\*, QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ANVERSO DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONSISTENTE EN EL PAGARE NO PERTENECE AL C. \*\*\*\*\*\*, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO ESTAMPADA POR SU PUÑO Y LETRA..." SEGUNDA: EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN HAN QUEDADO IMPLÍCITOS LOS METODOS Y LAS TÉCNICAS EMPLEADOS PARA

LA REALIZACION DEL MISMO, LO QUE ME PERMITO MANIFESTAR A ESTE H. JUZGADO FEDERAL, EN MI CARARCTER DE PERITO CON APEGO A LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS EN LA MATERIA DE GRAFOSCIPIA...”, probanza esta que adquiere valor probatorio de conformidad con los numerales 1252, 1253, 1255 y 1301 del Código de Comercio, con dichos artículos y en coincidencia con lo emitido con el perito TERCERO EN DISCORDIA DESIGNADO PARA TAL EFECTO POR EL C. JUEZ, EL LICENCIADO \*\*\*\*\* , emitiendo dictamen el 28 de Septiembre del año 2017 con las siguiente conclusiones: PRIMERO.- LA FIRMA QUE OBRA BASE DE LA ACCION QUE SE LE ATRIBUYE AL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* NO FUE ESTAMPADA POR EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . SEGUNDO.- DESPUES DE HABER REALIZADO LA COMPARACION TOMADA COMO MUESTRAS LAS FIRMAS QUE FUERON PUESTAS EN PRESENCIA JUDICIAL CONSIDERADAS COMO INDUBITABLES Y HABIENDOLAS ESTUDIADO PARA EFECTO DE PODER HACER LA COMPARACION CON LA FIRMA DUBITABLE QUE SE ENCUENTRA EN EL PAGARE QUE OBRA EN SECRETO DE ESTE H. JUZGADO, MISMO QUE SE OBSERVA EN FOTOGRAFIA EN EL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL, QUEDO DEMOSTRADO QUE LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE AL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LO ANTERIOR POR NO COINCIDIR EN LOS RASGOS ENGRAMATICOS..”, en ese orden de ideas tenemos que una vez que han sido

*analizados los peritajes por expertos en la materia que fueron nombrados uno por el suscrito y el otro por el propio Juez, quien en su determinación de su propio pie le resta valor, a las técnicas utilizadas como lo es la grafoscopía la cual constituye una disciplina que se ubica dentro de la ciencias cuyo objetivo es llevar acabo el análisis integral de cualquier clase de documentos, con la finalidad de determinar tanto su AUTORIA como la naturaleza de constitución del material utilizado en su elaboración, concluyendo que la firma que obra en el DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, NO CORRESPONDE A LA FIRMA INDUBITABLE ESTAMPADA POR EL SUSCRITO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, de la antelación y como en todo juicio todos son inocentes hasta que se compruebe lo contrario, bajo el resultado del análisis de la prueba idónea y necesaria para determinar la autenticidad de una firma lo es la prueba pericial sustentable en el siguiente criterio Jurisprudencial: *“FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.” (La transcribe).”*

--- **TERCERO.**- Los anteriores motivos de inconformidad expresados por la parte reo, ahora apelante, \*\*\*\*\* resultan: fundados pero inoperantes, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian: -----

--- El recurrente se duele de lo siguiente:-----

--- 1).- Aducen, que les causa agravio la sentencia recurrida en virtud que el A quo determinó improcedente la objeción vertida en su curso de contestación dirigida a negar que suscribió el documento fundatorio de la acción, basándose para ello, que en la diligencia de

*exequendum* el reo aceptó la deuda, así como también que suscribió el pagaré en comento; sin embargo refiere, que en la citada diligencia jamás se le puso a la vista tal documento en original, como erróneamente se señaló en el acta respectiva, máxime que en autos obran medios de prueba que justifican que la firma impuesta en el pagaré en comento, no fue estampada de su puño y letra, diligencia que dice, omitió ratificarse ante la presencia del juzgador, en tanto que no realizó confesión alguna en su presencia, por lo que estima, que lo expuesto en dicha diligencia no corresponde con los medios probatorios desahogados durante la substanciación del procedimiento, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio pues esgrime, que la diligencia de mérito debía ser perfeccionada ante la presencia judicial, como lo disponen los numerales invocados; lo anterior, aunado a que con los dictámenes rendidos por el perito de la actora y el tercero en discordia se acreditaban los hechos vertidos en su contestación, siendo ésta la prueba idónea para justificar la originalidad de la firma que obra en el documento basal.-----

--- Así mismo expresa, que al sostener el Juez de primer grado que con la diligencia de *exequendum* se tuvo por confeso al demandado, ello vulnera en su perjuicio la disposición prevista en el numeral 1290 de la legislación aludida, ya que concede una presunción legal al actor, la que por sí misma no crea plena convicción, en tanto que puede ser destruida con prueba en contrario, siendo ésta última la pericial en grafoscopía, en la que donde tanto su perito como el tercero en discordia coincidieron al establecer, que la firma que obraba en el pagaré no correspondía a la parte reo, lo que es así, puesto que dice nunca aceptó que firmó, llenó y suscribió de su puño y letra tal pagaré.-----

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta esencialmente fundado, en cuanto a que pone de relieve, que: “... *en el momento de la diligencia jamás me enseñaron el documento original, como lo dice en el acta de notificación...*”, pues si bien es cierto que un Actuario será aquella persona que se encuentra investido legalmente de fe pública, y lo asentado en su acta, se tendrá por cierto que corresponde a la verdad de los hechos o actos jurídicos de los cuales da fe, salvo prueba en contrario; lo cierto es, que basta imponerse del auto de radicación para advertir, que en el mismo se ordenó emplazar al deudor con las copias simples de la demanda, de sus anexos y del auto de radicación, debidamente selladas y rubricadas, así como también, que el *A quo* instruyó al Secretario de Acuerdos del Juzgado para que: “... *desglose de los originales de los documentos base de la acción, para su guarda en el secreto de esta judicatura...*”, es decir, que el documento basal (pagaré) se encontraba en resguardo del juzgado por ello, no pudo haber sido exhibido al deudor en original, como se señaló en la diligencia de emplazamiento del dos de marzo de dos mil diecisiete, y que se transcribe a continuación: “... *Acto seguido a \*\*\*\*\* le notifico (el) los proveído (s) de fecha Dieciséis de Noviembre de dos mil Dieciséis...le requiero para que haga el pago de las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio... a lo que manifiesta: que reconoce la deuda que se le reclama, que si firmo (sic) el documento en **original que se le pone a la vista** que no paga por que no tiene dinero...*”; consecuentemente, tiene razón el disidente cuando hace tales aseveraciones, por tanto, no puede tenerse por cierta la confesión del demandado en cuanto a que reconoció que firmó el documento basal.-----

--- 2).- Manifiesta, que el Juez de menor grado resolvió en el considerando quinto del fallo recurrido lo siguiente: “... *Periciales a las que no es de concedérseles el alcance y valor probatorio pretendido por el oferente en virtud de existir en su contra dictamen pericial del perito del actor ya debidamente valorado.*”, refiriéndose con ello a los dictámenes emitidos por el perito del demandado y el tercero en discordia, lo cual dice carece de fundamento legal y trasgrede lo dispuesto en los dispositivos 1252, 1253 y 1255 del Código de Comercio. Además refiere, que al dar contestación a la demanda, manifestó que eran improcedentes todas y cada una de las pretensiones del accionante, negando la totalidad de los hechos de la misma, puesto que su contraria pretende obtener un lucro indebido; y ante ello, promovió las siguientes excepciones: “1.- *FALTA DE DERECHO*, 2.- *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO*, 3.- *FALSEDAD DE LA FIRMA Y CONTENIDO INMERSO EN EL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARÉ*, 4.- *FALSEDAD DE LOS HECHOS Y DEL DOCUMENTOS DENOMINADO PAGARÉ...*”, argumentando que nunca firmó el documento basal y que desconocía tal adeudo, ofreciendo para acreditar su dicho, la prueba pericial en grafoscopía a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , en cuyo dictamen, entre otras cosas, determinó: “... A).- *QUE LA FIRMA DUBITABLE ATRIBUIBLE AL C. \*\*\*\*\* QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ANVERSO DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONSISTENTE EN EL PAGARÉ NO PERTENECE AL C. \*\*\*\*\**, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO ESTAMPADA POR SU PUÑO Y LETRA...”; y en relación al dictamen emitido por el licenciado \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia, éste señaló: “... *SEGUNDO.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA COMPARACIÓN TOMADA COMO MUESTRAS (sic) LAS FIRMAS*

QUE FUERON PUESTAS EN PRESENCIA JUDICIAL CONSIDERADAS COMO INDUBITABLES Y HABIÉNDOLAS ESTUDIADO PARA EFECTO DE PODER HACER LA COMPARACIÓN CON LA FIRMA DUBITABLE QUE SE ENCUENTRA EN EL PAGARÉ QUE OBRA EN SECRETO DE ESTE H. JUZGADO, MISMO QUE SE OBSERVA EN FOTOGRAFÍA EN EL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE AL C. \*\*\*\*\* NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\* LO ANTERIOR POR NO COINCIDIR EN LOS RASGOS ENGRAMATICOS...”, probanzas las anteriores que dice merecían pleno valor demostrativo acorde a los numerales 1252, 1253, 1255 y 1301 del Código de Comercio, resolviendo el juzgador que las mismas carecían de valor probatorio sin tomar en consideración que la técnica utilizada por los citados peritos, que es la grafoscopía, es una disciplina que se ubica dentro de las ciencias cuyo objetivo es llevar a cabo un análisis de cualquier documento con la finalidad de determinar tanto su autoría como la naturaleza de su constitución, donde se concluyó que la firma dubitable que obra en el documento basal, no correspondía a la parte reo, siendo tal medio de prueba, el idóneo para llegar al conocimiento de la autenticidad de la rúbrica impuesta en el pagaré. Consideraciones las anteriores a las que estima aplicable el criterio: “**FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.**”-----

--- Agravio que resulta esencialmente fundado, pues como bien lo sostiene el inconforme, basta imponerse del fallo apelado para obtener, que en relación a los dictámenes emitidos por el perito de la parte demandada y el tercero en discordia, el Juez natural estableció: “... *Periciales a las que no es de concedérseles el*

*alcance y valor probatorio pretendido por el oferente en virtud de existir en su contra dictamen pericial del perito del actor la debidamente valorado. Además de su confesión expresan que no desvirtuó en el curso del proceso, en la diligencia de emplazamiento en la cual confiesa deber el adeudo reclamado y haber firmado el documento base de la acción.”*, es decir, el Juez de primer grado negó valor y eficacia demostrativa a los peritajes en comento, en virtud de que los mismos quedaban desvirtuados con la adminiculación del dictamen de la parte actora y la diligencia de emplazamiento donde el demandado confesó que la firma que obrara en el documento basal era la suya, empero, como se ha señalado en el agravio que precede, dicha confesión no puede tenerse como cierta, al haberse demostrado que el Actuario asentó en el acta que el pagaré fue mostrado al citado deudor en original, cuando el mismo se encontraba bajo el resguardo del juzgado.-----

--- En esa virtud, y ante lo esencialmente fundado de los agravios que preceden, en términos de lo que prevé el artículo 1336 del Código de Comercio, y toda vez que no existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, y analizar los peritajes que obran en autos para efecto de determinar si la firma que obra en el pagaré corresponde a la parte reo o no, y así poder determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada.-----

--- **CUARTO.-** Así tenemos, que mediante ocurso presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, compareció la parte demandada \*\*\*\*\* , a dar contestación de la demanda instaurada en su contra, y ofreció como prueba de su intención, entre otras, la pericial en grafoscopía en los siguientes términos:-----

“A fin de acreditar los extremos de mi impugnación y excepciones opuestas, probanza que correrá a cargo del LIC \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, EGRESADO DEL COLEGIO NACIONAL DE EXPERTOS FORENSES CONAEFO S.C CON REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* EN CIUDAD TAMPICO TAMAULIPAS, CEDULA PROFESIONAL DEL LIC EN DERECHO NÚMERO \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Quien aceptara y protestara el cargo conferido dentro del término de Ley. Probanza que se ofrece en términos de los artículos 1194, 1252, 1253 del Código de Comercio, prueba relacionada con todos y cada uno de los puntos controvertidos hechos valer en mi contestación de demanda.-----

PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA PRUEBA Y CUESTIONES A RESOLVER POR PARTE DEL PERITO DESIGNADO: 1.- Determinara el perito, de acuerdo a su leal saber y entender y como perito en materia, si la firma que calza en el pagare impugnado fue hecha de puño y letra por el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , realizando la comparación de la firma impugnada o dubitable con la firma que se realizara ante la presencia judicial, solicitando se señale fecha y hora para que el suscrito comparezca y realice ejercicios de firmas.- 2.- Determinara el perito mediante procedimiento técnico y con base a las pruebas que practique, si la firma con la que la suscrita (sic) me ostento, tiene similitud o rasgos parecidos con la firma estampada en el documento dubitable.- En vía de preparación para el desahogo de la presente probanza, solicito

*a esta autoridad se sirva a señalar fecha y hora a fin de que el suscrito comparezca ante esta autoridad y ante su presencia me permita estampar mi firma cuando menos 5 veces y realizar un ejercicio caligráfico, estampando por lo menos 5 veces mi nombre completo así como mi firma o cualquier otro ejercicio caligráfico que su señoría estime pertinente y que reporte los elementos necesarios para la emisión del dictamen que se propone.- 3.- Determina el perito alguna otra circunstancia u observación que haya encontrado y que se deba mencionar en la prueba pericial.-----*

--- En fecha posterior, a decir, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y una vez habiéndosele dado vista del ofrecimiento de la pericial en grafoscopia por parte del reo, compareció el accionante \*\*\*\*\* , a manifestar lo siguiente:-----

*“PRUEBA EN GRAFOSCOPIA: Interrogatorio en materia de grafoscopia, que deberá desahogar el Lic. \*\*\*\*\* , capacidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esa materia, con número de registro \*\*\*\*\* , quien es perito auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, por acuerdo de la Judicatura del Estado. Con domicilio para oír y recibir notificaciones en \*\*\*\*\*a, en el municipio de Tamipico, Tamaulipas, \*\*\*\*\*; persona que tendrá que responder al siguiente interrogatorio: 1.- Me adhiero al Interrogatorio del demandante:-----*

*PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA PRUEBA Y CUESTIONES A RESOLVER POR PARTE DEL PERITO DESIGNADO: 1.- Determinara el perito, de acuerdo a su leal saber y entender y como perito en materia, si la firma que calza en el pagare impugnado fue hecha de puño y letra por el C.*

\*\*\*\*\*, realizando la comparación de la firma impugnada o dubitable con la firma que se realizara ante la presencia judicial, solicitando se señale fecha y hora para que el suscrito comparezca y realice ejercicios de firmas.- 2.- Determinara el perito mediante procedimiento técnico y con base a las pruebas que practique, si la firma con la que la suscrita me ostento, tiene similitud o rasgos parecidos con la firma estampada en el documento dubitable.- En vía de preparación para el desahogo de la presente probanza, solicito a esta autoridad se sirva a señalar en fecha y hora a fin de que el suscrito comparezca ante esta autoridad y ante su presencia me permita estampar mi firma cuando menos 5 veces y realizar un ejercicio caligráfico, estampando por lo menos 5 veces mi nombre completo así como mi firma o cualquier otro ejercicio caligráfico que su señoría estime pertinente y que reporte los elementos necesarios para la emisión del dictamen que se propone.- 3.- Determina el perito alguna otra circunstancia u observación que haya encontrado y que se deba mencionar en la prueba pericial.-----

AMPLIANDO LOS SIGUIENTES PUNTOS.- Que haga saber el perito cualquier otra cuestión que sea importante y relevante, desde el punto de vista técnico relativo a documento y llenado cuestionado.- Que señale el Perito métodos y técnicas periciales en que funda su dictamen.- Que diga el Perito sus conclusiones.- COMO FIRMA INDUBITABLE OFREZCO LA SIGUIENTE: LA QUE OBRA EN LA ACTUACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DONDE EL C. \*\*\*\*\*, ESTAMPO DE SU PUÑO Y LETRA ANTE EL ACTUARIO NOTIFICADOR. ASI COMO TAMBIÉN TODAS LAS ACTUACIONES QUE OBRAN

*DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE NUMERO 733/2016; ASÍ COMO TAMBIÉN EL DOCUMENTO ORIGINAL CONSISTENTE EN EL PAGARE FIRMADO POR EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , POR LA CANTIDAD DE 1,6000.000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL A FAVOR DEL SUSCRITO, QUE SE RECLAMA EL PAGO DEL MISMO, EL CUAL SE ENCUENTRA RESGUARDADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTE JUZGADO.----*

--- Así, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el *Aquo* dio entrada a los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada, y respecto a la pericial en grafoscopia y documentoscopia señaló:-----

*“... **PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA**, y que tiene relación con la prueba pericial enunciada por la parte demandada se tiene como perito de la parte actora al **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, como perito de la parte actora, y se le hace saber a la parte oferente que su perito tiene un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de habersele tenido como tal, para que presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiéndose anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito así como también deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la prueba pericial así como que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen del cual fue designado como perito, concediéndosele el término de cinco días para que rinda el dictamen correspondiente probanza que se desahoga conforme al interrogatorio de preguntas formuladas por su contraparte y las*

*que amplíe el oferente y que se mencionan en su escrito de desahogo de vista...".-----*

--- Dicho lo anterior, en data treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el perito dedignado por la parte actora, licenciado \*\*\*\*\* , rindió su peritaje, y a efecto de responder al interrogatorio de los litigantes emitió las siguientes conclusiones:-----

*"1.- La rúbrica que calza en el pagaré base de la acción impugnada, fue puesta por el puño y letra de \*\*\*\*\* ,-----*

*2.- Determiné mediante procedimiento técnico y con base a las pruebas que practiqué, que la rúbrica cuestionada e indubitable tiene similitud y rasgos semejantes, por ser impuestos por el mismo puño y letra.-----*

*3.- Hay una notoria la similitud (sic) en la morfología de la rúbrica cuestionada y la que obra en el escrito de contestación de demanda.-----*

*4.- Igual que (3).-----*

*5.- Usé la grafoscopia por ser altamente confiable.-----*

*5.- Emití las presentes conclusiones.- CONTESTÉ LOS DOS INTERROGATORIOS PROPUESTOS."-----*

--- Consta en autos, que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, compareció ante la presencia judicial la parte reo \*\*\*\*\* , a efecto de estampar varias veces su firma en los términos en que fue ordenado mediante proveído del treinta de marzo de dos mil diecisiete, dándose fe que la firma ahí impuesta procede del puño y letra del demandado.-----

--- Posteriormente, mediante ocurso del veinte de abril de dos mil diecisiete, el licenciado \*\*\*\*\* , perito de la parte demandada, rindió su peritaje emitiendo las siguientes conclusiones:

*“PRIMERA: Una vez resueltos todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, **DETERMINO DE ACUERDO A MI LEAL Y SABER ENTENDER:**-----*

*A).- QUE LA FIRMA DUBITABLE ATRIBUIBLE AL C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ANVERSO DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONSISTENTE EN PAGARE **NO CORRESPONDE AL C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, EN **VIRTUD DE NO HABER SIDO ESTAMPADA POR SU PUÑO Y LETRA.**-----*

***SEGUNDA:** EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN HAN QUEDADO IMPLÍCITOS LOS MÉTODOS Y LAS TÉCNICAS EMPLEADOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MISMO, LO QUE ME PERMITO MANIFESTAR A ESTE H. JUZGADO FEDERAL, EN MI CARÁCTER DE PERITO CON ERICTO APEGO A LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE GRAFOSCOPIA QUE POSEO, NO COMO MERO REQUISITO SINO COMO EL MEDIO DE PRUEBA, PARA QUE SU POTESTAD DE **“PERITO EN PERITOS”** DE, EL VALOR QUE A DERECHO CORRESPONDA AL PRESENTE DICTAMEN.”-----*

--- En ese sentido, y toda vez que los dictámenes rendidos por los peritos de ambas partes resultaron sustancialmente contradictorios, mediante auto del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el A quo designó como perito tercero en discordia al licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 quien por ocurso del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, compareció a aceptar el cargo que le fue conferido, y rindió su informe el veintiocho de septiembre de la misma anualidad, concluyendo lo siguiente:-----

“RESUELTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LAS PARTES, DETERMINANDO DE ACUERDO A MI LEAL Y SABER ENTENDER.-----

**PRIMERO.-** LA FIRMA QUE OBRAN EN DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL C. \*\*\*\*\* NO FUE ESTAMPADO POR EL C. \*\*\*\*\*-----

**SEGUNDO.-** DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA COMPARACIÓN TOMANDO COMO MUESTRA LAS FIRMAS DE LAS QUE FUERON PUESTAS ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL CONSIDERADAS COMO INDUBITABLES Y HABIÉNDOLAS ESTUDIADO PARA EFECTO DE PODER HACER LA COMPARACIÓN CON LA FIRMA DUBITABLE QUE SE ENCUENTRA EN EL PAGARE QUE OBRA EN SECRETO DE ESTE JUZGADO, MISMO QUE SE OBSERVA EN FOTOGRAFÍAS EN EL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL, QUEDO DEMOSTRADO QUE LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE AL C. \*\*\*\*\* NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\*; LO ANTERIOR POR NO COINCIDIR EN LOS RASGOS ENGRAMMATICOS (SIC).-----

**TERCERO.-** EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN HAN QUEDADO IMPLÍCITOS LOS MÉTODOS Y LAS TÉCNICAS EMPLEADOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MISMO, LO QUE ME PERMITO MANIFESTAR A ESTE H. TRIBUNAL EN MI CARÁCTER DE PERITO CON ESTRICTO APEGO A LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERTICIAS, QUE EN LA MATERIA DE GRAFOSCOPIÍA Y DOCUMENTOSCOPIÍA POSEO, NO COMO MERO REQUISITO SINO COMO EL MERDIO DE PRUEBA PARA QUE SU POTESTAD, LE DÉ, EL

VALOR QUE A DERECHO CORRESPONDA AL PRESENTE  
 DICTAMEN.”-----

--- Ahora bien, previo a abordar el análisis de cada uno de los dictámenes que preceden, esta Alzada estima conveniente destacar, que el Código de Comercio en su numeral 1250 bis establece, entre otras cosas, que cuando se objete la autenticidad de un documento el objetante deberá señalar los documentos indubitables para su cotejo y ofrecer la prueba pericial respectiva, como se verá de su transcripción: -----

*“En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:-----*

*I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;-----*

*II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;-----*

*III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redargüido o impugnado el instrumento;-----*

*IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación; -----*

*V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración*

*alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y-----*

*VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.”*

--- El diverso 1250 bis 1 de la legislación en comento, destaca cuáles serán esos documentos que se considerarán como indubitables para su cotejo, mismo que a la letra dice:-----

*“Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:-----*

*I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;-----*

*II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;*

*III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;*

*IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;*

*V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”*

--- Pero además, el dispositivo 1254 de la misma legislación prevé, que la parte contraria al oferente de la prueba puede ampliar los

puntos y demás cuestiones formuladas por el segundo para que los peritos dictaminen al respecto, como se verá de su literalidad:-----

*“El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.”*

--- A decir, de una recta interpretación de los numerales previamente transcritos podemos llegar al conocimiento, que cuando se impugna un documento, la carga de la prueba corresponderá a quien lo redarguye de falso, por ello deberá, además de ofrecer la prueba pericial conducente, prepararla, esto es, señalar los documentos indubitables que servirán para su cotejo y establecer los puntos sobre los cuales versará la misma, para efecto de que con su desahogo, se demuestre lo pretendido por su oferente, pudiendo la contraparte ampliar dichos puntos y demás cuestiones planteadas por quien la ofreció, para que los peritos también dictaminen al respecto.-----

--- Establecido lo anterior, también es necesario destacar, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, que se llevará a cabo en virtud de un encargo judicial, y se desarrollará por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o

científicos, a través de la cual se proporcionarán al juzgador los argumentos y las razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, necesitándose esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.-----

--- En esa virtud, la pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En materia mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.-----

--- Es decir, el valor probatorio de un peritaje dependerá de si está debidamente fundado; la claridad de sus conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda

adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad; y si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre los primeros y los últimos, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria; correspondiendo al juzgador apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, por tanto, si éste no encuentra, entre otras cosas, respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, puede rechazarlo y restarle valor probatorio.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 181056, emitido por el Tercer Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Novena Época, Tesis: I.3º.C. J/33, julio de 2004, página 1490, que dispone:-----

***“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.***

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción.*

*Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte,*

*las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por*

*otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los*

*hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos*

*peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”*

--- Una vez dilucidado lo anterior, se procede al análisis de los dictámenes que obran en autos y se determina, que los tres, a decir, el del perito de la parte actora, el del perito de la parte demanda y el del tercero en discordia, carecen de valor probatorio en virtud de las siguientes consideraciones:-----

1. En cuanto al dictamen emitido **por el perito de la parte actora**, licenciado \*\*\*\*\* , éste carece de valor probatorio debido a que el mismo no fue desahogado en los términos en que fue preparado por el oferente de la prueba, ello, debido a que su dictamen versó sobre la comparación del documento que contiene la firma dubitable (pagaré), con aquellos que cuentan con las indubitables y consistieron en: la diligencia de emplazamiento y el curso de contestación de demanda de la parte reo (el cual no fue propuesto), sin tomar en consideración los ejercicios

caligráficos y las firmas impuestas ante la presencia judicial llevados a cabo en la diligencia celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete; y es que el Código de Comercio en el numeral 1250 bis previamente citado, impone al oferente de la prueba pericial la obligación de señalar los documentos indubitables sobre los cuales versará el desahogo de la misma, entonces, no es potestad del perito tomar en consideración algunos documentos indubitables y otros no para llevar a cabo dicho dictamen, consecuentemente el mismo carece de todo valor probatorio.-----

2. En relación al dictamen emitido por el licenciado \*\*\*\*\* , **perito tercero en discordia**, éste también carece de valor probatorio por encontrarse en similitud de condiciones del peritaje analizado con anterioridad, en tanto, que dicho profesional únicamente analizó en su dictamen: el documento fundatorio de la acción (pagaré) que contiene la firma dubitable, y como documento que cuenta con la firma indubitable, el ejercicio caligráfico y las firmas impuestas ante la presencia judicial llevados a cabo en la diligencia celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, sin tomar en consideración, aquella actuación judicial consistente en la diligencia de emplazamiento, la cual fue propuesta por el actor como documento indubitable; por tales razones se niega valor probatorio al dictamen que nos ocupa.-----
3. Ahora bien, por lo que hace al dictamen emitido por el licenciado \*\*\*\*\* , **perito de la parte reo**, éste también carece de valor demostrativo en atención a lo siguiente:-----

- Dicho perito indicó en su dictamen el objeto del mismo: es decir, aquellos puntos a dilucidar, los cuales fueron planteados tanto por el oferente de la prueba como por su contraria.-----
- También, los conceptos básicos que deberían tomarse en consideración; a decir, qué es la grafoscopia.-----
- Las Leyes del grafismo: "**1ª.LEY.-** El gesto gráfico está sometido a la influencia del cerebro, el órgano que escribe no modifica la firma de aquellas si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función, o sea a la práctica con la que escribimos.- **2ª. LEY.-** Cuando uno escribe, el "YO" esta en acción, pero el sentimiento caso inconsciente de esta actuación. Pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de intensidad cuando tiene que realizar un esfuerzo, es decir, en los comienzos y el mínimo de intensidad cuando el movimiento de la escritura viene secundando por el impulso adquirido, es decir, en los finales.- **3ª. LEY.-** No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural, más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr el cambio.- **4ª.- LEY.-** El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente formas de letras que le son más habituales, o bien, formas más sencillas y fáciles de construir.- **5ª.LEY.-** Cada individuo posee una escritura que le es propia y que le diferencia de los demás."-----
- La bibliografía utilizada.-----

- El material técnico del que se valió para el estudio y análisis pericial; o sea, lupas de diversos aumentos; cuenta hilos; micro microscopio; lámpara de luz blanca; cámara digital marca CANON de 16 mega pixeles; computadora LAP TOP EMACHINES E625; impresora CANON PIXMA MG 2510; e impresora HP LASER JET PROFESSIONAL P1102W.-----
- Presentó impresiones fotográficas, realizando la descripción de los documentos utilizados y rúbricas tanto dubitable como indubitables.-----
- Para llevar a cabo el estudio y análisis grafos-comparativo, señaló que utilizó el método de comparación denominado formal y directa del orden particular.-----
- Se refirió además a la hipótesis de estudio y análisis grafos-comparativo.-----
- Adujo las características estructurales de las firmas dubitables e indubitables que son materia del dictamen; estableciendo, que: *“1).- La rúbrica de la firma dubitable fue ejecutada a través de grafía tipo manuscrita mixta, es decir contiene grafía masculina o ligada, lo que **NO** acontece en la ejecución de las cinco firmas indubitables, ya que estas fueron ejecutada (sic) totalmente a través de grafía tipo manuscrita cursiva también llamada “scrip”.- 2).- En la ejecución de la firma dubitable fue en 3 partes, derivado que la rubricación de los ideogramas y el trazo de espigas horizontales, se hace en forma continua magistralmente correcta; lo que **NO** acontece en la ejecución de las cinco firmas indubitables, y la*

*firma del acta de emplazamiento. Ya que en estas se observan caracteres titubeantes así como una forma de rubricar que va en forma ascendiente situación que no ocurre con la firma indubitable.- 3).- La alineación básica de la firma dubitable es descendiente a la derecha; lo que **NO** acontece en la alineación básica de las cinco firmas indubitables, que es ascendiente a la derecha.- 4).- La inclinación de la grafía de las firmas dubitables es a la derecha; lo que **SI** acontece en la alineación de las cinco firmas indubitables, que también es a la derecha.- 5).- La velocidad de la firmas (sic) dubitable es media; lo que **NO** acontece en la velocidad de las cinco firmas indubitables, que es rápida.- 6.- La presión de la firma dubitable es media; lo que **NO** acontece en la velocidad de las cinco firmas indubitables, que es baja”.-----*

- Se refirió al carácter engrammático y/o gesto gráfico y/o gesto típico, encontrados y ubicados en el eje escritural u onda gráfica (línea que crea la firma), proyectando las placas fotográficas de las firmas impuestas en el ejercicio practicado ante la autoridad judicial y en la diligencia de emplazamiento, sosteniendo al respecto: “**1).- La firma dubitable se observa con color guinda un ovalo con arada con inclinación a la derecha.- 2).- En color azul se puede observar dentro del oval un gancho situación que no se observa en las firmas indubitables.- 3).- Así mismo en color celeste se observa una terminación en acerada o pico como podemos ver en las firmas indubitables no se observa este tipo de carácter lo que**

hace esta firma única y diferente a las indubitables.-

4).- En color rojo tenemos un oval con luz virtual con inclinación a la derecha y terminación en gota seguido por un bucle que se observa en sobre posición.- 5).- En la lanzada en su inicio en color amarillo se observa un nebo seguido por una arada.- 6.- En la terminación de la lanza en color naranja se observa un corte.- 7.- En color mostaza se observa un ovalo roto formando una especie de triángulo con sus vértices circulares, y terminación en acerada, en un tipo lanzada que atraviesa una briscada.- 8.- En color verde se observa una briscada que se une con dos grafías a la derecha una briscada a la izquierda un oval.- Por otra parte estableció: 1).- La firma dubitable se observa con color guinda un círculo asimétrico.- 2).- En color azul se puede observar dentro del oval una sobre posición así como un bucle con manga situación que se puede observar en las firmas dubitables mismas que fueron puestas ante la presencia judicial, así como la que fue estampada en el acta de emplazamiento.- 3).- En color celeste se observa una terminación en patín misma que se puede observar en las diferentes grafías indubitables mismas que consisten en 5 firmas puestas ante la presencia judicial así como la que fue estampada en el acta de emplazamiento.- 4).- En color rojo tenemos un círculo titubeante que se observa junto a él un bucle con magma.- 5).- En color naranja tenemos una lanza da (sic) con manga al final situación que se observa en todas las grafías indubitables.- 6).- En color amarillo al inicio de la lanza

*se observa un exceso de tinta conocido como magma.- 7).- En color mostaza se observa una orla rota en la parte de abajo misma que tiene terminación en gancho esta solo se observa en las firmas indubitables puestas ante la presencia judicial, mientras e que (sic) en la que fue puesta en el acta de emplazamiento se encuentra enmascarada.- 8).- Se observa en color verde una serie de círculos y ovaes que se encuentran en sobre posición”.-----*

- Realizando una conclusión general del estudio y análisis grafos-comparativo, donde dijo que: “...en el estudio y análisis grafos-comparativo entre la primera de las firmas indubitables del C. \*\*\*\*\* y las firma (sic) dubitable atribuible al C. \*\*\*\*\* , así como la firma que fuera estampada ante en el acta (sic) de emplazamiento, que en el cual apliqué EL MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL Y DIRECTA DEL ORDEN PARTICULAR, a través del material técnico que ha quedado señalado a dentro (sic) de este dictamen pericial, en especial con las lupas de diversos aumentos, de la lupa cuenta hilos y del microscopio, ya que a través de estos instrumentos, me avoque a la búsqueda de los caracteres engremáticos y/o gestos tipos y/o gestos gráficos, ello por ser las huellas escriturales son infalsificables, inevitables e indisimulables que \*\*\*\*\* , deja al rubricar su firma, toda vez que las mismas son descargas neurofisiológicas del sistema nervioso central, ya que todo lo que escribe, primero obedece al impulso volitivo de la graficación, ya que dichas

huellas escriturales tienden a rubricarse en la misma posición y/o ubicación del eje escritural u onda grafica (RAYA DE LA FIRMA), encontrando que en la primera de las firmas dubitables 8 caracteres engremmaticos y/o gestos gráficos (HUELLAS ESCRITURALES INFALSIFICABLES, INEVITABLES E INDISIMULABLES), los cuales una vez conocidos en cuanto a su denominación y su ubicación, procedí a su búsqueda en cada una de las firmas indubitables, encontrando que con la firmas (sic) indubitables consistentes en las que fueron estampadas ante la presencia judicial no coinciden en un 100% cien por ciento lo mismo aplica para lo que (sic) fuera estampada en el acta de emplazamiento, precisando que en el estudio y análisis grafos-comparativos, utilice el material técnico que ha quedado debidamente detallado en este dictamen pericial, pero en especial con las lupas de diversos aumentos, la lupa cuenta hilos y el microscopio, ya que con estos instrumentos recorrí el eje escritural u onda grafica de cada una de las firmas materia del dictamen, encontrado, que entre la firma dubitable y la primera por lo que desde este momento de acuerdo a mi leal saber y entender la firma que obra en el documento base de la acción considerado como dubitable **NO PERTENECE A LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA,** actualizándose de lo anterior, la segunda hipótesis de investigación.”-----

- Y por último, dio solución al problema planteado, a decir, contestó las interrogantes propuestas por las partes, lo cual llevó a cabo en el siguiente sentido: “1) *Determinará el perito, de acuerdo a su leal saber y entender y como perito en materia, si la firma que calza en el pagare impugnado fue hecho de puño y letra por el C. \*\*\*\*\**, realizando la comparación de la firma impugnada o dubitable con la firma que se realizará ante la presencia judicial, solicitando señale fecha y hora para que el suscrito comparezca y realice ejercicios de firmas.-
- RESPUESTA.- LA FIRMA QUE CALZA EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\* EN VIRTUD DE NO PROCEDER DE SU PUÑO Y LETRA.-** 2).- *Determinará el perito mediante procedimiento técnico y con base las pruebas que practique, si la firma con la que la suscrita me ostento (sic), tiene similitud o rasgos parecidos con la firma estampada en el documento dubitable. En vía de preparación para el desahogo de la presente probanza, solicito a esta autoridad se sirva señalar fecha y hora a fin de que el suscrito comparezca ante esta autoridad y ante su presencia ,e (sic) permita estampar mi firma cuando menos 5 veces y realizar un ejercicio caligráfico estampando por lo menos 5 veces mi nombre completo así como mi firma o cualquier otra (sic) ejercicio caligráfico que su señoría estime pertinente y que reporte los elementos necesarios para la emisión*

del dictamen pericial que se propone.- **RESPUESTA.- DE ACUERDO A LOS RASGOS GRAFO CRÍTICOS ENCONTRADOS EN LAS DIFERENTES FIRMAS SE PUEDE DETERMINAR QUE LA FIRMA DUBITABLE NO CONCUERDA CON LOS RASGOS GRAFO CRÍTICOS DE LAS FIRMAS INDUBITABLES, POR LO QUE NO PROCEDE DE SU PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\*.-** 3).- Determinará el perito alguna otra circunstancia u observación que haya encontrado y que se deba mencionar en la prueba pericial.- **RESPUESTA.- NO SE ENCUENTRA ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA TODA VEZ QUE NO SE OBSERVAN SIMILITUDES ENTRE LA FIRMA DUBITABLE E INDUBITABLES.-** 4).- Que haga saber el perito cualquier otra cuestión que sea importante y relevante desde el punto de vista técnico relativo a documento y llenado cuestionado.- **RESPUESTA.- LO RELEVANTE EN ESTE PUNTO ES QUE NO EXISTIERON NI SE ENCONTRARON SIMILITUDES DENTRO DE LOS RASGOS DE LA FIRMA DUBITABLE EN COMPARACIÓN CON LAS INDUBITABLES.-** 5).- Que señale el perito métodos y técnicas periciales en funda (sic) su dictamen.- **RESPUESTA.- MÉTODO FORMAL Y DIRECTO DEL ORDEN PARTÍCULAS (SIC) Y LAS TÉCNICAS SON TODAS LAS PERMITIDAS PARA PODER PERITAR.-** 6).- Que diga el perito sus conclusiones.- Respuesta: se darán a continuación.- **CONCLUSIONES: PRIMERA:** Una vez resueltos todos y cada uno de los problemas planteados por las partes, **DETERMINO DE**

**ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER: A).-**  
**QUE LA FIRMA DUBITABLE ATRIBUIBLE AL C.**  
**\*\*\*\*\***, **QUE SE ENCUENTRA**  
**ESTAMPADA EN EL ANVERSO DEL DOCUMENTO**  
**CUESTIONADO, CONSISTENTE EN PAGARE NO**  
**PERTENECE AL C. \*\*\*\*\***, **EN VIRTUD DE**  
**NO HABER SIDO ESTAMPADA POR SU PUÑO Y**  
**LETRA.- SEGUNDA:** EN EL CUERPO DEL  
 PRESENTE DICTAMEN HAN QUEDADO IMPLÍCITOS  
 LOS MÉTODOS Y LAS TÉCNICAS EMPLEADOS  
 PARA LA REALIZACIÓN DEL MISMO, LO QUE ME  
 PERMITO MANIFESTAR A ESTE H. JUZGADO  
 FEDERAL, ES MI CARÁCTER DE PERITO CON  
 ESTRICTO APEGO A LOS CONOCIMIENTO Y  
 EXPERTICIAS EN LA MATERIA DE GRAFOSCOPIA  
 QUE POSEO, NO COMO MERO REQUISITO SINO  
 COMO EL MEDIO DE PRUEBA, PARA QUE SU  
 POTESTAD DE “**PERITO EN PERITOS**” DE, EL  
 VALOR QUE A DERECHO CORRESPONDA AL  
 PRESENTE DICTAMEN.”-----

--- Entonces, una vez transcrito el dictamen emitido por el perito de la parte reo, es menester poner de relieve previamente, que el Juez deberá examinar si las consideraciones alcanzadas por el perito resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, pues de ello dependerá que la prueba merezca confiabilidad y credibilidad.-----

--- Precisamente para poder llegar a esa conocimiento, en la especie resulta necesario citar el análisis que realiza el autor Javier Orellana Ruiz en su obra titulada “*Tratado de Grafoscopia y Grafometria*”, Editorial Diana, S.A., México, capítulo 2 denominado “*Escritura y*

*movimiento”, sobre el tema, donde expone lo siguiente: “Casi todos los autores están de acuerdo en que: “La escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, esto últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y síquicas, debidas a la herencia y a la educación.”; ... Un mecanismo escritural bien establecido origina una letra en la que, a pesar de todo, subsiste lo elemental, lo simple y lo esencial, aun cuando lo inadecuado y lo insuficiente desaparezcan. Los grafismos tienen un fondo derivado del movimiento que los anima y una forma nacida de los estímulos, de los matices o de las variedades, que el uso y la práctica les imponen. El elemento sustancial, el constante, el que obedece siempre a la descarga motriz, al ritmo, a la espontaneidad y al impulso interior, difiere fundamentalmente del otro elemento, del accidental, que hace siempre relación a la forma, al aspecto y a la presentación. El primero no admite sino leves modificaciones, el segundo adquiere una sensible escala de cambios dependientes de múltiples factores... En el estudio del movimiento gráfico contemplamos la presión, la fuerza, la aceleración, la forma, el radio de acción, la dirección, las curvas, las líneas de sustentación, la amplitud y otros factores más. Cada uno de estos elementos tiene su medida exacta.”; en el capítulo 3 de nombre “Morfología de la escritura”, establece, que: “La forma se ha dicho, es la expresión externa de la escritura, es la relación espacial o estructural que viene a configurar cada uno de los grafismos. Por eso de la clasificación misma del movimiento puede depender la configuración gráfica, produciéndose tantas formas en ésta cuantos sentidos pueda adoptar aquél... Sucede que a medida que quedamos libres de controles y derroteros preestablecidos, nuestros hábitos para la escritura se tornan espontáneos y naturales. Es que por sobre las formas externas está el valor sicofísico que a cada cual llega, según su estructura y*

*capacidad mental, como que existe una morfología de la escritura, que es cuestión intrínseca, y una fisiológica de la misma, que equivale a su sentido intrínseco. Toda identificación de escrituras y formas alcanza aquí su mayor reconocimiento, consistente en la base segura de que no hay dos sujetos que escriban en forma igual. Esto no es hipótesis ni simple teoría; la realidad comprueba el aserto y confirma la verdad. Por eso, los sistemas de calificación, que veremos después, alcanzan grupos y variaciones múltiples. El sello dejado en los grafismos es un sello individual, por más que el sujeto quiera variar su modalidad y su mecanismo gráfico, allí, en la escritura, se encontrará el signo personal de su distinción. El experto lo busca y, al descubrirlo, mezclado en multitud de forms, lo denuncia para una identificación y para una sabia confrontación.”; y en su capítulo 4 denominado de “Procedimientos del examen grafoscópico”, dicho autor sostiene, que: “... la grafoscopia y la Grafometría son las ciencias (no artes) que se dedican al estudio de las escrituras en sí, no de la forma, con el objeto de determinar por medio de la observación y con la ayuda de otras ciencias, si una escritura o firma fue ejecutada por una persona, y si son o una falsificación... en la práctica vemos que cada escritura comporta una serie de idiotismos (pequeños detalles que son el signo característico de cada escritura o firma), llamados así por provenir del nombre o locución griega idios, que significa propio, peculiar, con referencia a su lenguaje o escritura peculiar, de los cuales no sabe prescindir, hablando del que escribe. Cuando se intenta cometer o hacer una falsificación, por lo mismo, la escritura se comprueba por la persistencia involuntaria e inevitable de gran número de constantes que permiten en todo tiempo la identificación de quien las escribió; mientras que la imposibilidad de introducir en el gesto gráfico las constantes del autor imitado permiten siempre describir la*

*falsificación... las únicas constantes que nos permitirán describir la falsificación serán las ligaciones, deformaciones por influencia, puntos de ataque, interrupciones bruscas, enrollamientos, retocamientos, poliformismo de algunas letras, tembequeos propios de quien, a sabiendas, trata de imitar una firma o escritura indebidamente, además de la forma de los grammas, círculos, palotes, astas, bucles, ganchos, ángulos, mesetas, tildes, etcétera...".-----*

--- De ello podemos establecer, que las características particulares e individuales que se les llaman gesto tipo, gestos gráficos, idiotismos, son los que constituyen las características propias de cada persona; en el entendido, que cada una de estas tiene una escritura distinta, puesto que los primeros son producidos por la función psicomotora, "sistema nervioso" de quien escribe, lográndose así individualizar la escritura e identificar la persona que la realizó en el documento objetado; por ello, al realizar el dictamen del documento impugnado, el experto debe tomar en consideración, al estudiar el movimiento gráfico, la presión, la fuerza, la aceleración, la forma, el radio de acción, la dirección, las curvas, las líneas de sustentación, la amplitud, entre otros, de las firmas dubitables e indubitables, para poder concluir si la firma cuestionada pertenece o no a la persona a quien se le imputa.-----

--- Ahora bien, una vez analizado el dictamen en cuestión se obtiene, que el perito hizo un listado del material técnico utilizado en la elaboración de éste, sin embargo, no adujo la forma o la manera en que tal material técnico le sirvió para llegar al conocimiento que, una vez analizado el movimiento gráfico de la firma dubitable y las indubitables, éstas no habían sido impuestas por la misma persona, pues si bien es cierto el perito adujo, que: "... en el estudio y análisis grafos-comparativo entre la primera de las firmas indubitables del C.

\*\*\*\*\* y las firma (sic) dubitable atribuible al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como la firma que fuera estampada ante en el acta (sic) de emplazamiento, que en el cual apliqué EL MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL Y DIRECTA DEL ORDEN PARTICULAR, a través del material técnico que ha quedado señalado a dentro de este dictamen pericial, en especial con las lupas de diversos aumentos, de la lupa cuenta hilos y del microscopio, ya que a través de estos instrumentos, me avoque a la búsqueda de los caracteres engremáticos y/o gestos tipos y/o gestos gráficos, ello por ser las huellas escriturales son infalsificables, inevitables e indisimulables que \*\*\*\*\*; deja al rubricar su firma, ... encontrando que en la primera de las firmas dubitables 8 caracteres engremáticos y/o gestos gráficos (HUELLAS ESCRITURALES INFALSIFICABLES, INEVITABLES E INDISIMULABLES), los cuales una vez conocidos en cuanto a su denominación y su ubicación, procedí a su búsqueda en cada una de las firmas indubitables, encontrando que con la firmas (sic) indubitables consistentes en las que fueron estampadas ante la presencia judicial no coinciden en un 100% cien por ciento lo mismo aplica para lo que (sic) fuera estampada en el acta de emplazamiento, precisando que en el estudio y análisis grafos-comparativos, utilice el material técnico que ha quedado debidamente detallado en este dictamen pericial, pero en especial con las lupas de diversos aumentos, la lupa cuenta hilos y el microscopio, ya que con estos instrumentos recorrí el eje escritural u onda grafica de cada una de las firmas materia del dictamen, encontrado, que entre la firma dubitable y la primera por lo que desde este momento de acuerdo a mi leal saber y entender la firma que obra en el documento base de la acción considerado como dubitable **NO PERTENECE A LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **EN VIRTUD DE NO HABER SIDO ESTAMPADA DE SU PUÑO Y**

**LETRA**, actualizándose de lo anterior, la segunda hipótesis de investigación.”; a decir, que con la utilización del material técnico, en especial con la lupa de diversos aumentos, la lupa cuenta hilos y del micro microscopio, llegó al conocimiento que los 8 (ocho) caracteres engremáticos y/o gestos tipos y/o gestos gráficos encontrados en la firma dubitable, no coincidían en un 100% (cien por ciento) con aquellos encontrados en cada una de las firmas indubitables; no menos cierto es, que no estableció para qué utilizó cada uno de tales materiales técnicos, es decir, si con la lupa de diversos aumentos advirtió que la presión o la fuerza impuesta en cada una de las firmas dubitable o indubitables no era la misma; si con la lupa cuenta hilos llegó a la conclusión que la aceleración, la forma o el radio de acción de la firma dubitable e induble no era coincidente; y si con el micro microscopio descubrió que las líneas de sustentación de una firma y otra, así como su amplitud diferían completamente; mucho menos precisó, de qué manera se valió de la lámpara de luz blanca, la cámara digital marca CANNON DE 16 MEGA PÍXELES, la computadora LAP TOP EMACHINES E625, la impresora CANON PIXMA MG 2510, y la impresora HP LASER JET PROFESSIONAL P1102W, para llegar a la conclusión emitida en su dictamen, en tanto que este juzgador no puede estar suponiendo o especulando la utilización de dicho material o bien, los aspectos específicos que deben analizarse con cada uno de éstos; ello a efecto de producir convicción, en cuanto a que la conclusión a la que arribó el experto, no deja lugar a duda que sea correcta ante lo evidentemente fundado de su análisis; en consecuencia, a la luz de la referencia doctrinal especializada, y toda vez que en términos del numeral 211 del Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria de conformidad al diverso 1054 del Código de Comercio, el cual establece, que: “*El valor de la prueba pericial quedará a la*

*prudente apreciación del tribunal.*”, a decir, no es una prueba tasada o legal, sino de libre convicción, o sea, se funda en la sana crítica, esta Alzada estima que el peritaje analizado carece de valor probatorio, debido a que no es convincente en su estudio, en atención a las razones previamente expuestas.-----

--- En ese orden de ideas y ante la premisa que los dictámenes emitidos por el perito de la parte actora, el de la parte demanda y el tercero en discordia carecieron de valor probatorio, de conformidad al análisis que precede; y dado que el título base de la acción, el cual consta de un documento mercantil de los denominados pagarés, mismo que traen aparejada ejecución, y constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, correspondiendo al demandado destruir la eficacia del título, lo que no hizo, puesto que no justificó que la firma que obra en el citado documento no fue impuesta de su puño y letra, en tanto que le carga de la prueba corresponde al demandado y no de la actora, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, como lo dispone el criterio de rubro con número de registro 215478, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, que a la letra dice:-----

***“TITULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.***

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego*

*constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

--- Y aunado a que el pagaré exhibido reúne todos los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: “*El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El*

*nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”; puesto que del mismo se advierte: la mención de ser un pagaré; la promesa incondicional de pagar la suma de \$1,600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional); a favor de \*\*\*\*\*; el día veintidós de octubre de dos mil dieciséis, en cualquier plaza; la fecha y el lugar de la suscripción del documento, que lo fue el día veintidós de mayo de dos mil quince, en la ciudad de Madero, Tamaulipas; así como el nombre y la firma del suscriptor del pagaré, o sea, \*\*\*\*\*; el cual trae aparejada ejecución, y por ende, constituye prueba preconstituida de la acción en términos de lo previsto por los dispositivos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que al tratarse de un documento que constituye título de crédito, es una prueba preconstituida de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara, en la forma y términos que ahí constan; es que esta Alzada resuelve, que se deberá sostener el sentido del fallo que rige.-----*

*--- Se estima aplicable al caso la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Tesis: I.8o.C. 215 C, enero de 2000, página 1027, sostenida por el Octavo Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: -----*

***“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.- El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia***

*del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”*

--- Consecuentemente, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios expresados por la parte reo, ahora apelante, \*\*\*\*\* , han resultado: fundados para abordar el análisis de las periciales ofrecidas en autos, pero inoperantes para modificar o revocar el sentido del fallo que rige; por lo que en términos del artículo 1336 del Código de Comercio lo procedente será confirmar la sentencia apelada que da materia al presente recurso, dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que prevé:--

**“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN.** *No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede*

*ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”*

--- Se condena al recurrente \*\*\*\*\* , al pago de las costas erogadas en esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; dado que éste Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el A quo.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante, \*\*\*\*\* , en contra la sentencia del

diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 733/2016 relativo a juicio ejecutivo mercantil promovido por \*\*\*\*\* , en contra del primero, ante el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que precede; y.-----

--- **TERCERO.**- Se condena a la parte apelante al pago de los gastos y las costas erogadas en la tramitación de ésta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.\_ CONSTE.  
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/mmct.

*El Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 155 (ciento cincuenta y cinco) dictada el MARTES, 22 DE MAYO DE 2018 por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, sus domicilios, los nombres de los representantes legales, el de los peritos, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.